JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00071-00**
Demandante:	**JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO**
HEBERTH	**MUNICIPIO DE SINCELEJO -**
Asunto:	**INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda:

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo mediante el que se negó al actor realizar la homologación del cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 28 al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018, tal como costa en el acta que obra a folio 87 del expediente y la constancia que obra a folio 89 expedida en la misma fecha.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)
1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor **JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, de

[1] Ver demanda, a fs. 1-46

manera que las partes se encuentran debidamente determinadas[2], conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad del oficio sin fecha de expedición ni de comunicación, publicación o notificación No. 800.945.07.11.2017 En ese sentido no se presenta acumulación de pretensiones[3].

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA[4].

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la demanda, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación[5].

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer[6] y solicita el decreto de otras pruebas.

Respecto de la solicitud de librar oficios para el recaudo de pruebas documentales, el Despacho en el momento pertinente decidirá sobre su decreto tomando como fundamento lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de

---

[2] Ver encabezado de la demanda, a fl.1 y fl. 5.
[3] Ver fls 2 - 5.
[4] Ver fs. 6-17
[5] Ver fs 17-34
[6] Ver fs.36-41

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

la misma normatividad; lo mismo que lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 del CPACA.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante estima la cuantía en el valor de $37. 092.333, para lo que toma como base el valor de la diferencia anual dejada de percibir por el actor durante los años 2014, 2017 y 2016.[7]

En tal sentido la cuantía se encuentra dentro del parámetro de conocimiento de los jueces administrativos tal como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, lo mismo que se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde el apoderado de la parte demanda recibirá las notificaciones personales, al igual que la entidad demandada.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualizan claramente el acto administrativo cuya nulidad total se pretende esto es oficio No. 800.945.07.11 que dio respuesta a la petición del actor de fecha 20 de septiembre de 2017[8].

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)
1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativa competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA.

[7] Ver fl. 35
[8] Ver fls. 2

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

1.4.2. Competencia.

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 4° del art. 104 y numeral 3° art. 155 del CPACA; y por el último lugar de prestación de los servicios tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso advierte el Despacho que no es posible determinar si se ha producido o no el fenómeno de caducidad de la acción.

En tal sentido se debe advertir en primer orden que el acto administrativo demandado oficio No. 800.945.07.11 que dio respuesta a la petición del actor de fecha 20 de septiembre de 2017, no tiene fecha de emisión.

En segundo lugar no existe constancia acerca de cuándo el acto demandado fue notificado o comunicado al actor o en su defecto fue publicado.

Siendo entonces que no existe información sobre la fecha exacta de la notificación del acto demandado para a partir de allí determinar sí existe caducidad, se requerirá a la parte actora para que informe la fecha de su notificación, comunicación o publicación con el fin de establecer cuando adquirió firmeza la decisión de la administración.

Por lo anterior, la demanda se inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, con el fin que se subsane el defecto indicado.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados formalmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad del acto demandado; mientras que la segunda, es la responsable de la decisión proferida.

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativos que tiene que ver con la solicitud de homologación elevada por el actor a la administración municipal.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportan copia del acto administrativo demandado, obrante a folio 57 del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, y que se solicita la práctica de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P)

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso[9].

Pero advierte el Despacho que si bien en el poder se designa a la doctora ANA MARÍA POSADA VITAL como apoderada principal y al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS como su apoderado sustituto, lo cierto es que en la demanda actúan los dos apoderados de forma simultánea, lo que se encuentra en contradicción con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

La situación así advertida deberá ser corregida en la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró defectos que deben ser subsanados, es procedente **INADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el **JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[9] Ver fl. 46

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)

2°. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)